

RECURSO DE REPOSICIÓN.RAD 11001400303820160083600

NINA JOHANNA M. CASTAÑO PARDO. <ninajohannacp@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 4:48 PM

Para: MELBA EDITH DIAZ QUEVEDO <amtdabogada@gmail.com>;Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 05-11-2023 15.25 (1).pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctor,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO,
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Radicado	:	11001400303820160083600
Asunto	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2023.
Demandante	:	ENRIQUE ALFONSO SEGURA
Demandado	:	CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ Y OTROS

11/05/2023

NINA JOHANA MILENA CASTAÑO PARDO, abogada Litigante, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.255.278 y T.P.159.787 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **OMAR HERNANDEZ VARGAS, CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ y JAIME GOMEZ CASAS**, dentro del término legal concedido, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha de 5 de mayo de 2023 notificado por estado electrónico el 8 de mayo de 2023, en relación con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO:

No me encuentro conforme con el auto de fecha 5 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 8 de mayo de 2023, que ordeno mediante comisión a la Alcaldía Local de la zona respectiva la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216, entrega que se ordenó (**a favor de**) en el literal **SEXTO** del fallo proferido el 04 de noviembre del año 2020 por este despacho, fallo con fecha de ejecutoriado el 23 de enero de 2023, el cual indica:

“... **SEXTO: ORDENAR** a Omar Hernández Vargas entregar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216 **a favor de** Enrique Alfonso Segura dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia ...”.

Proceso en el cual el demandante es el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** en contra de lo señores: **OMAR HERNANDEZ VARGAS, CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ y JAIME**

GOMEZ CASAS.

Cuando su señoría indica a favor de no hay claridad si ordena que sea a el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** a quien se le haga la entrega materia del inmueble, o que a favor de, sea el fallo proferido por ser este el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** el demandante.

Lo anterior por cuanto el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** carece de título para que su señoría le otorgue la entrega de un bien sobre el cual el señor aquí demandante:

1. No es poseedor
2. No es tenedor
3. No es propietario
4. No existe documento de liquidación de sociedad patrimonial entre este y la demandada **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ** que le de algún derecho real sobre el inmueble que la apoderada del actor pretende su entrega.

1) NO ES POSEEDOR

Si bien es cierto al momento de la radicación de la demanda, septiembre 19 del año 2016, tal como lo indico la abogada del demandante en el hecho primero del escrito demandatorio, el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, poseía de manera material el inmueble ubicado en la carrera 29 27-24 sur inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-404 40412216, no es menos cierto que mediante fallo de fecha 09 e febrero del año 2017 con radicado 11001310303720150065401 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, dentro de un proceso de restitución de inmueble, donde el demandante era el señor **OMAR HERNANDEZ VARGAS** y el demandado era **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** y otros, restitución que recaía sobre el inmueble ubicado en la carrera 29 27-24 sur inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-404 40412216, referido fallo fue concedido a favor del demandante, ordenando el despacho a los demandados **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** y otros a restituir el inmueble en mención al señor **OMAR HERNANDEZ VARGAS**, restitución que se llevo acabo en el mismo año 2017, fecha desde la cual el aquí demandante perdió la tenencia del inmueble en cuestión, pues en el proceso de restitución perdió su tenencia al momento de la entrega.

Aunado a lo anterior el aquí demandante el 24 de mayo del año 2016 instauró proceso de declaración de pertenencia en contra de la aquí demandante señora CLAUDIA IVANOBA, el cual correspondió conocer al Juzgado 48 CM de la ciudad de Bogotá cuyo fallo fue desfavorable a las pretensiones del demandante fallo que fue proferido el 10 de julio del año 2019, por cuanto no demostró su animo de señor y dueño del inmueble ya cuestionado.

La anterior información fue fraudulentamente desconocida al despacho por parte del aquí demandante y su representante judicial, tanto es así que a la fecha en que el aquí demandante fue lanzado del inmueble la demandan aún no se había notificado.

2) NO ES TENEDOR

El señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, no es tenedor del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216,

entrega que se ordenó (**a favor de**) en el literal **SEXTO** del fallo proferido el 04 de noviembre del año 2020 por este despacho, fallo con fecha de ejecutoriado el 23 de enero de 2023, primero porque la tenencia esta hoy en manos del propietario inscrito a la fecha quien no es parte del presente proceso, y el demandante no esta representando a este en ningún sentido.

3) NO ES PROPIETARIO

El señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, Como se nota en el certificado de tradición y libertad N° 50S-40412216, que se aporta, no aparece como propietario Inscrito y nunca lo ha sido.

4) NO EXISTE DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Si bien es cierto la demanda de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública que levanto la afectación a vivienda familiar, es procedente, por creerse el demandante afectado con la misma, pues al momento de constitución de la afectación era el compañero permanente de la señora CLAUDIA IVANOBA, y esta pareja se separo de cuerpos desde el año 2007 según hecho numero tres del escrito demandatorio, el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, para el presente proceso no apporto sentencia o acta de conciliación mediante la cual pudiese demostrar que dicha unión fue liquidada y que se le hubiese adjudicado en dicha liquidación parte o la integralidad del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216, como para decir que este tuviese algún título o derecho para que dicho inmueble haya sido por su señoría ordenado entregar a este.

Entre los señores **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** y **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ**, nunca se declaró judicialmente o mediante conciliación la existencia de la Unión Marital de Hecho disuelta desde el año 2007, por consiguiente la sociedad patrimonial nunca se liquidó, sin existir a la fecha derecho alguno a realizarla por el fenómeno de la prescripción.

MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

En el presente proceso incurrieron en causal de mala fe rallando con el **Fraude procesal de las abogadas EMMA INÉS GUZMAN GUZMAN, ANA MARIA TORES DIAZ y del señor ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, por cuanto con su silencio hacen incurrir a su señoría en error, ordenando la entrega de un inmueble a una persona que no ostenta ningún título legal para obtenerlo.

Como ya fue mencionado el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** El proceso con fallo el 9 de febrero de 2017, accedió a la pretensión de la demanda y condenó a los demandados en esa instancia **OMAR HERNANDEZ VARGAS, ENRIQUE ALFONSO SEGURA** y **HERNAN ENRIQUE SEGURA CASTRO**, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante **OMAR HERNANDEZ VARGAS** el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur, cuyos linderos y demás características aparecen mencionadas en la escritura publica 6353 de 19 de septiembre de 2014, de la Notaria 53 de Bogotá, si la entrega no fuere voluntaria se procederá a la entrega judicial forzada”,

Hecho anterior que era conocido por el demandante y la abogada que tenia en ese momento 9 de febrero del año 2017 y fue oculto a su señoría, no obstante a sabiendas de esto y que aun no habían notificado la presente demanda, insistieron en la notificación a los demandados,

trabándose la litis hasta el 03 de diciembre del 2017 fecha de publicación del emplazamiento mediante el periódico el espectador, al señor OMAS HERNANDEZ VARGAS.

Existe en el proceso información tanto del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE como del proceso de PERTENENCIA de los que se esta hablando en el presente recurso, información que fue aportada por los demandados CLAUDIA IVANOBA y el señor JOSE ESTEBAN FLOREZ VELAZQUEZ, quienes en el proceso nunca nombraron un defensor que los representara, pronunciándose su despacho que sobre esos anexos se pronunciaría en sentencia si decretaba las mismas de oficio o no, luego entonces después de esto el demandante cambia de apoderada, quien al asumir la defensa del demandante debió leer íntegramente el expediente y advertir al señor juez de que desde el año 2017 el señor demandante NO ERA POSEEDOR del inmueble, esta falta de información y la no valoración de oficio de la documentación aportada por los demandados fueron la causa de que su señoría ordenara la entrega de un inmueble a quien NO OBSTENTA NINGUN TITULO para que se le entregara.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENA PROFERIDA EN ESTE PROCESO.

Para dar cumplimiento al fallo, El día 10 de marzo del año 2023, me reuní en mi oficina con los señores **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ, OMAR HERNÁNDEZ VARGAS, JAIME GOMEZ CASAS**, y el señor **ESTEBAN FLORES VELAZQUES**, ly realizamos un documento que se llamo CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CESION DE DERECHOS DEL COMPRADOR. En dicho acuerdo se acordó entre otras realizar mediante trámite judicial el levantamiento a la afectación a vivienda familiar.

Dilucidado lo anterior, es importante precisar, que el 30 de marzo del presente año, la abogada **ANA MARIA TORRES DIAZ**, a su respectivo despacho solicito por medio de memorial librar despacho comisorio, para entrega material del inmueble, dando cumplimiento a la sentencia decretada por su despacho, en consideración a que se encuentra en firme la decisión.

SOLICITUD:

En razón de lo anterior, por economía procesal, por la realización efectiva de la justicia a su señoría ruego revoque el auto proferido 5 de mayo de 2023, notificado el 8 de mayo del 2015, negando la elaboración del auto solicitado y de ser de su resorte dar aclaración al fallo.

SUSTENTO Y FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso en relación con lo siguiente:

En la ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar, en el artículo 4 numeral 7, dispone que:

“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. *Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

(...)7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (...).

Por lo anterior expuesto, ruego al Señor Juez tener presente que los señores **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ, OMAR HERNÁNDEZ VARGAS y JAIME GOMEZ CASAS**, demuestran que con el acuerdo de cumplimiento de sentencia firmado el día 10 de marzo de 2023, tiene voluntad de solucionar y aclarar todo lo concerniente al inmueble ubicado en la carrera 29 #27-24 sur, en aras de darle cumplimiento al fallo del día 4 de noviembre de 2020.

Sentencia T-518/03

POSESION-Concepto/POSESION-Elementos

La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

(...)

POSESION O MERA TENENCIA-Medios probatorios

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Sentencia SU454/16

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-Se requiere del título y el modo

Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009) Discutida y aprobada en Sala de

veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01

el derecho a solicitar su liquidación y la adjudicación de bienes por proceso judicial de conocimiento de los jueces de familia (artículo 6º modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005) y la prescripción de “[l]as acciones para obtener la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” en el término de “un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio o de la muerte de uno o ambos compañeros”

PRUEBAS

Como tales anexo:

- 1) Cumplimiento de sentencia promesa contrato de compraventa y cesión de derechos del comprador del 10 de marzo de 2023.
- 2) fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, de fecha 9 de febrero de 2017.
- 3) Auto del 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.
- 4) Certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur Nro matrícula 50S-40412216.
- 5) Fallo del 4 de noviembre de 2020 del JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sin otro particular agradezco la atención.

Al señor Juez,

Atentamente,

NINA JOHANA MILENA CASTAÑO PARDO

ninajohannacp@hotmail.com

C.C. N°41.255.278

T.P.159.787 del C.S.J

Doctor,
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO,
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Radicado	:	11001400303820160083600
Asunto	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
		AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2023.
Demandante	:	ENRIQUE ALFONSO SEGURA
Demandado	:	CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ Y OTROS

11/05/2023

NINA JOHANA MILENA CASTAÑO PARDO, abogada Litigante, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.255.278 y T.P.159.787 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **OMAR HERNANDEZ VARGAS, CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ y JAIME GOMEZ CASAS**, dentro del término legal concedido, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha de 5 de mayo de 2023 notificado por estado electrónico el 8 de mayo de 2023, en relación con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO:

No me encuentro conforme con el auto de fecha 5 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 8 de mayo de 2023, que ordeno mediante comisión a la Alcaldía Local de la zona respectiva la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216, entrega que se ordenó **a favor de** en el literal **SEXTO** del fallo proferido el 04 de noviembre del año 2020 por este despacho, fallo con fecha de ejecutoriado el 23 de enero de 2023, el cual indica:

“... **SEXTO: ORDENAR** a Omar Hernández Vargas entregar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216 **a favor de** Enrique Alfonso Segura dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia ...”.

Proceso en el cual el demandante es el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** en contra de lo señores: **OMAR HERNANDEZ VARGAS, CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ y JAIME GOMEZ CASAS**.

Cuando su señoría indica **a favor de** no hay claridad si ordena que sea a el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** a quien se le haga la entrega materia del inmueble, o que **a favor de,** sea el fallo proferido por ser este el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** el demandante.

Lo anterior por cuanto el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** carece de título para que su señoría le otorgue la entrega de un bien sobre el cual el señor aquí demandante:

1. No es poseedor
2. No es tenedor
3. No es propietario

4. No existe documento de liquidación de sociedad patrimonial entre este y la demandada **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ** que le de algún derecho real sobre el inmueble que la apoderada del actor pretende su entrega.

1) NO ES POSEEDOR

Si bien es cierto al momento de la radicación de la demanda, septiembre 19 del año 2016, tal como lo indico la abogada del demandante en el hecho primero del escrito demandatorio, el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, poseía de manera material el inmueble ubicado en la carrera 29 27-24 sur inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-404 40412216, no es menos cierto que mediante fallo de fecha 09 e febrero del año 2017 con radicado 11001310303720150065401 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, dentro de un proceso de restitución de inmueble, donde el demandante era el señor **OMAR HERNANDEZ VARGAS** y el demandado era **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** y otros, restitución que recaía sobre el inmueble ubicado en la carrera 29 27-24 sur inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-404 40412216, referido fallo fue concedido a favor del demandante, ordenando el despacho a los demandados **ENRIQUE ALFONSO SEGURA** y otros a restituir el inmueble en mención al señor **OMAR HERNANDEZ VARGAS**, restitución que se llevo acabo en el mismo año 2017, fecha desde la cual el aquí demandante perdió la tenencia del inmueble en cuestión, pues en el proceso de restitución perdió su tenencia al momento de la entrega.

Aunado a lo anterior el aquí demandante el 24 de mayo del año 2016 instauró proceso de declaración de pertenencia en contra de la aquí demandante señora CLAUDIA IVANOBA, el cual correspondió conocer al Juzgado 48 CM de la ciudad de Bogotá cuyo fallo fue desfavorable a las pretensiones del demandante fallo que fue proferido el 10 de julio del año 2019, por cuanto no demostró su animo de señor y dueño del inmueble ya cuestionado.

La anterior información fue fraudulentamente desconocida al despacho por parte del aquí demandante y su representante judicial, tanto es así que a la fecha en que el aquí demandante fue lanzado del inmueble la demandan aún no se había notificado.

2) NO ES TENEDOR

El señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, no es tenedor del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216, entrega que se ordenó **(a favor de)** en el literal **SEXTO** del fallo proferido el 04 de noviembre del año 2020 por este despacho, fallo con fecha de ejecutoriado el 23 de enero de 2023, primero porque la tenencia esta hoy en manos del propietario inscrito a la fecha quien no es parte del presente proceso, y el demandante no esta representando a este en ningún sentido.

3) NO ES PROPIETARIO

El señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, Como se nota en el certificado de tradición y libertad N° 50S-40412216, que se aporta, no aparece como propietario Inscrito y nunca lo ha sido.

4) NO EXISTE DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Si bien es cierto la demanda de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública que levanto la afectación a vivienda familiar, es procedente, por creerse el demandante afectado con la misma, pues al momento de constitución de la afectación era el compañero permanente de la señora CLAUDIA IVANOBA, y esta pareja se separo de cuerpos desde el año 2007 según hecho numero tres del escrito demandatorio, el señor **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, para el presente proceso no apporto sentencia o acta de conciliación mediante la cual pudiese demostrar que dicha unión fue liquidada y que se le hubiese adjudicado en dicha liquidación parte o la integralidad del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40412216, como para decir que este tuviese algún título o derecho para que dicho inmueble haya sido por su señoría ordenado entregar a este.

Entre los señores **ENRIQUE ALFONSO SEGURA y CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ**, nunca se declaró judicialmente o mediante conciliación la existencia de la Unión Marital de Hecho disuelta desde el año 2007, por consiguiente la sociedad patrimonial nunca se liquidó, sin existir a la fecha derecho alguno a realizarla por el fenómeno de la prescripción.

MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

En el presente proceso incurrieron en causal de mala fe rallando con el **Fraude procesal de las abogadas EMMA INÉS GUZMAN GUZMAN, ANA MARIA TORES DIAZ y del señor ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, por cuanto con su silencio hacen incurrir a su señoría en error, ordenando la entrega de un inmueble a una persona que no ostenta ningún título legal para obtenerlo.

Como ya fue mencionado el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** El proceso con fallo el 9 de febrero de 2017, accedió a la pretensión de la demanda y condenó a los demandados en esa instancia **OMAR HERNANDEZ VARGAS, ENRIQUE ALFONSO SEGURA y HERNAN ENRIQUE SEGURA CASTRO**, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante **OMAR HERNANDEZ VARGAS** el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur, cuyos linderos y demás características aparecen mencionadas en la escritura publica 6353 de 19 de septiembre de 2014, de la Notaria 53 de Bogotá, si la entrega no fuere voluntaria se procederá a la entrega judicial forzada”,

Hecho anterior que era conocido por el demandante y la abogada que tenia en ese momento 9 de febrero del año 2017 y fue oculto a su señoría, no obstante a sabiendas de esto y que aun no habían notificado la presente demanda, insistieron en la notificación a los demandados, trabándose la litis hasta el 03 de diciembre del 2017 fecha de publicación del emplazamiento mediante el periódico el espectador, al señor OMAS HERNANDEZ VARGAS.

Existe en el proceso información tanto del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE como del proceso de PERTENENCIA de los que se esta hablando en el

presente recurso, información que fue aportada por los demandados CLAUDIA IVANOBA y el señor JOSE ESTEBAN FLOREZ VELAZQUEZ, quienes en el proceso nunca nombraron un defensor que los representara, pronunciándose su despacho que sobre esos anexos se pronunciaría en sentencia si decretaba las mismas de oficio o no, luego entonces después de esto el demandante cambia de apoderada, quien al asumir la defensa del demandante debió leer íntegramente el expediente y advertir al señor juez de que desde el año 2017 el señor demandante NO ERA POSEEDOR del inmueble, esta falta de información y la no valoración de oficio de la documentación aportada por los demandados fueron la causa de que su señoría ordenara la entrega de un inmueble a quien NO OBSTENTA NINGUN TITULO para que se le entregara.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENA PROFERIDA EN ESTE PROCESO.

Para dar cumplimiento al fallo, El día 10 de marzo del año 2023, me reuní en mi oficina con los señores **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ, OMAR HERNÁNDEZ VARGAS, JAIME GOMEZ CASAS,** y el señor **ESTEBAN FLORES VELAZQUES,** y realizamos un documento que se llamo CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CESION DE DERECHOS DEL COMPRADOR. En dicho acuerdo se acordó entre otras realizar mediante trámite judicial el levantamiento a la afectación a vivienda familiar.

Dilucidado lo anterior, es importante precisar, que el 30 de marzo del presente año, la abogada **ANA MARIA TORRES DIAZ,** a su respectivo despacho solicito por medio de memorial librar despacho comisorio, para entrega material del inmueble, dando cumplimiento a la sentencia decretada por su despacho, en consideración a que se encuentra en firme la decisión.

SOLICITUD:

En razón de lo anterior, por economía procesal, por la realización efectiva de la justicia a su señoría ruego revoque el auto proferido 5 de mayo de 2023, notificado el 8 de mayo del 2015, negando la elaboración del auto solicitado y de ser de su resorte dar aclaración al fallo.

SUSTENTO Y FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso en relación con lo siguiente:

En la ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar, en el artículo 4 numeral 7, dispone que:

“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. *Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

(...)7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (...).”

Por lo anterior expuesto, ruego al Señor Juez tener presente que los señores **CLAUDIA IVANOBA CASTRO RAMIREZ, OMAR HERNÁNDEZ VARGAS y JAIME GOMEZ CASAS**, demuestran que con el acuerdo de cumplimiento de sentencia firmado el día 10 de marzo de 2023, tiene voluntad de solucionar y aclarar todo lo concerniente al inmueble ubicado en la carrera 29 #27-24 sur, en aras de darle cumplimiento al fallo del día 4 de noviembre de 2020.

Sentencia T-518/03

POSESION-Concepto/POSESION-Elementos

La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

(...)

POSESION O MERA TENENCIA-Medios probatorios

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Sentencia SU454/16

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-Se requiere del título y el modo

Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

**NINA JOHANNA M. CASTAÑO PARDO.
ABOGADA.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009) Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01

el derecho a solicitar su liquidación y la adjudicación de bienes por proceso judicial de conocimiento de los jueces de familia (artículo 6º modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005) y la prescripción de “[l]as acciones para obtener la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” en el término de “un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio o de la muerte de uno o ambos compañeros”

PRUEBAS

Como tales anexo:

- 1) Cumplimiento de sentencia promesa contrato de compraventa y cesión de derechos del comprador del 10 de marzo de 2023.
- 2) fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, de fecha 9 de febrero de 2017.
- 3) Auto del 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.
- 4) Certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur Nro matrícula 50S-40412216.
- 5) Fallo del 4 de noviembre de 2020 del JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sin otro particular agradezco la atención.

Al señor Juez,

Atentamente,

NINA JOHANA MILENA CASTAÑO PARDO

ninajohannacp@hotmail.com

C.C. N°41.255.278

T.P.159.787 del C.S.J